

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 173/96. Morosos Protección de Plantas)**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 14 de mayo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 173/96 (1353/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Agroquímicos para la Protección de las Plantas (AEPLA).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 27 de febrero de 1996, tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Luis Roy Parages, Director General de la Asociación Española de Fabricantes de Agroquímicos para la protección de las Plantas (AEPLA), formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de esa Asociación.
2. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 29 de febrero de 1996, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización. Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el art. 38.3 de la Ley 16/1989 y art. 5 del Real Decreto 157/1992, se publicó un aviso en el BOE nº 63, de 13 de marzo de 1996, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 29 de febrero de 1996, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 38.4 de la Ley 16/1989, y art. 5 del Real Decreto 157/1992.

En respuesta, diversas Asociaciones de Consumidores (UNAE, UNCCUE, CEACCU y CECU) remitieron informes a la Dirección General de Defensa de la Competencia, sin formular alegación alguna sobre la solicitud, por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

3. El 26 de marzo de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un informe en el que estimaba que el Registro de morosos notificado por la AEPLA podía ser considerado como una cooperación lícita, desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989, pudiendo autorizarse por un plazo no superior a 5 años para su aplicación.
4. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente, el 1 de abril de 1996.
5. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada en su sesión de 24 de abril de 1996.
6. Se considera interesada a la Asociación Española de Fabricantes de Agroquímicos para la Protección de las Plantas (AEPLA).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor

moroso, 2) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación), 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios y 4) el acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El Reglamento del registro de morosos proyectado por la Asociación cumple todas las condiciones que se acaban de exponer. Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concediendo autorización por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.
3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, de ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio) y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación Española de Fabricantes de Agroquímicos para la Protección de las Plantas (AEPLA) de un registro de morosos que se regirá por el Reglamento aportado con el formulario de solicitud de autorización, que obra en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia en los folios 15 y 16.

2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.